



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2611

RADICADO: 76001-40-03-019-2012-00574-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARMEN LUCY GOMEZ.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BURGOS.

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 09 de abril del 2014 e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el ART 317 numeral 2º literal **B** del C.G. del P. “DESISTIMIENTO TACITO”, que en lo pertinente reza:

*“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: - **B).** si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años” (...).*

Al mismo tiempo es importante resaltar que dentro del proceso se dictó auto Nro. 1079 del 15 de marzo del 2023 el cual en la parte resolutive ordena se remita el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali (reparto), por lo cual el despacho procede a dejar sin efecto dicho proveído, al advertirse que se cumple con lo estipulado en líneas preliminares, así mismo, es de acotar que el acuerdo **PCSJA17-10678** de mayo 26 del 2017 estipula, **CAPITULO I -“normal generales”** Artículo 2, literal B que en lo pertinente reza (...)**“... ARTICULO 2º sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo 9984 de**

2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: **B.** los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permitan proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia...” (...)

Por otra parte, y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se puede observar que existen títulos judiciales consignados por la ejecutada, por lo que se deben de cancelar los títulos judiciales consignados hasta la fecha a la parte actora del proceso y los que se consignen con posterioridad si a ello hubiere lugar, deben ser devueltos a la parte demandada conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.G.P. “... cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto jurídico el auto No. 1079 del 15 de marzo de 2023, que resolvió remitir el proceso a ejecución

2.- DECLARAR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- CANCELAR las medidas de embargo y secuestro preventivo decretadas dentro del presente proceso, toda vez que, mediante auto interlocutorio Nro. 2654 del 28 de agosto del 2012, se dictó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario que devengue el demandado MIGUEL ANGEL GURGOS, como empleado de la empresa SEGURIDAD DIVISAR LTDA. Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales de este despacho a la parte demandante, conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.G.P.

5.- DEVOLVER los títulos judiciales que se depositen con posterioridad en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a la parte demandada, toda vez que el proceso ha terminado de forma anormal (*DESISTIMIENTO TACITO*).

6.- ORDENAR el desglose a costa de la parte interesada.

7.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93772f3f8a82c3ccc7e86e6778615913e89a5b1c613d54a1c940cf00abee30ed**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 174 del 16 de junio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 1.160.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2605

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00911-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION

Demandante: MIRYAM VARELA BARON

LESLY VIVIANA ACEVEDO

Demandado: FERNAND VALENCIA HURTADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante el día 16 de junio del 2023 allega recurso de apelación por medio de correo electrónico contra la sentencia del 16 de junio del 2023 la cual se emitió en audiencia, el Juzgado denegará por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, por no interponerse en el momento procesal oportuno.

Al darse los presupuestos del artículo 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las diligencias.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- DENEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1ad54fcd9dc26e4524c906cc8f06335d0d91d58c2b60cbb48a537a01885cb**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2598

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00788-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico, quedando surtida la notificación el 16 de diciembre del 2022, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Ahora bien, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución y solicita la entrega de los títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, sin que sea el momento procesal oportuno para la solicitud de los depósitos judiciales, conforme el artículo 447 del C.G.P., así las cosas se puede precisar que no es procedente dicha solicitud, por lo que se negará.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3679 del 28 de noviembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

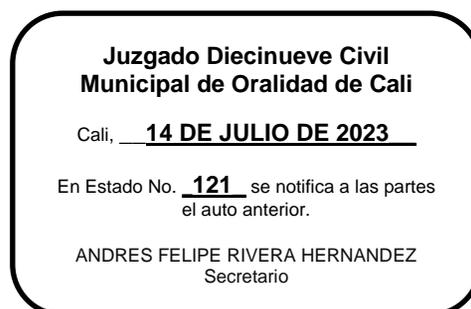
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.588.199,1** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. DENEGAR la solicitud interpuesta por la parte demandante con respecto a la entrega de los títulos, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad201d52ee86c9436cbe83b306d434484042df5f7a8155983a08ecb6597b60**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2599.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00900-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MILENA GOMEZ SOLARTE

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MILENA GOMEZ SOLARTE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida la notificación el 18 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3972 del 14 de diciembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.105.475,59** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967f6ec92660109b78e171f2a60ac3ab09a76adc43ec7896b19ec4ce0f9f570**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2600.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
DEMANDADA: OMAIRA GIRALDO GARCIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00333-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE en contra de OMAIRA GIRALDO GARCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de mayo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2000 del 23 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.800.021,22** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a45134de2dfa4c9f52b46962d929a1f3c8739b02f8e76651b265f0f036bc63**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2601.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 07 de junio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1928 del 19 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.202.369,74** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2d6937849d7d6eaa30f9312d1054949f548e8950364c4a8422b3473e94c8ec**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2618

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AINOX S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACIÓN HABITAT MODULAR S.AS.

Revisado el expediente digital, se observa que el día 11 de julio del año en curso, fue remitido por el apoderado de la demandante, memorial suscrito por las partes manifestando que se han constituido depósitos judiciales a órdenes de este despacho con cargo a la cuenta de la demandada, además, que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$12.531.746,01 y los depósitos judiciales corresponden a la suma de \$13.883.002; Por lo cual, solicitan de común acuerdo, se fraccione el depósito judicial, ordenándose el pago de los títulos de la siguiente manera: \$12.531.746,01 para la demandante y \$1.351.256 para la demandada. En consecuencia, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación previamente del envío del proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias y el levantamiento de medidas cautelares.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2023, el Banco Caja Social remite correo electrónico, informando que no ha podido realizar el depósito judicial correspondiente, debido a que la página del Banco Agrario presentó el error 33, indicando “Número de proceso no valido o no existe en tabal de procesos”, imposibilitándose realizar el depósito judicial correspondiente.

Por otra parte, esta Unidad Judicial por Auto No. 2498 de 5 de julio de 2023, ordenó:

3.- OFICIESE a la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo de las Ctas que posee la entidad **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S.**, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

Bajo este panorama, resulta evidente que actualmente, no es posible dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, pues como se referenció; El Banco Caja Social fue oficiado por este despacho, para que en adelante se consignaran los dineros producto de embargo de las cuentas de la demandada, a la cuenta de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali. No obstante, en aras de atender la solicitud inequívoca de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada dentro del término de ejecutoria del Auto 2498 por las partes; esta Operadora Judicial a de ordenar que se oficie a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, para que consigne los dineros producto de embargo de las cuentas que posee la sociedad demandada CENTRO DE DISEÑO Y DECORACIÓN HABITAT MODULAR S.A.S. a la cuenta de depósitos judiciales **#76 001 2041 019** del Banco Agrario de esta ciudad, adscrita a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, a fin de dar trámite a la solicitud suscrita por las partes.

Una vez sean consignados los dineros del embargo de la demandada a la cuenta de esta Juzgado, y sean reportados en el portal del banco agrario con que cuenta este despacho, pase nuevamente el expediente digital a despacho para proceder a resolver el memorial de terminación del proceso, obrante en el archivo 20 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OFICAR a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, para que consigne los dineros producto de embargo de las cuentas que posee la sociedad demandada CENTRO DE DISEÑO Y DECORACIÓN HABITAT MODULAR S.A.S. a la cuenta de depósitos judiciales **#76 001 2041 019** del Banco Agrario de esta ciudad, adscrita a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia.

2.- Una vez sean consignados los dineros del embargo de la demandada a la cuenta de esta Juzgado, y sean reportados en el portal del Banco Agrario, pase nuevamente el expediente digital a despacho para proceder a resolver el memorial de terminación del proceso, obrante en el archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfe30c8ae8817f57c510e5dca643621cde65981c31f656196325150def6646**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2615

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00513-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: NORBERT DEAN COBB

La parte demandante, quien actúan a nombre propio; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2473 de 30 de junio de 2023. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en documento anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas correspondientes a productos financieros del demandado. Sin embargo, debe advertírsele a la actora que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos se encuentra normadas en los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso; no encontrándose dentro de dicha normatividad la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del escrito de medidas, por lo cual, se denegará dicha medida por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **NORBERT DEAN COBB** identificado con el número de pasaporte **641146756**, pague en favor de la parte demandante **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)** M/CTE. Por concepto de Clausula Penal del contrato de arrendamiento de vivienda urbana compartida de fecha 01 de diciembre de 2022, suscrito por el deudor.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre del demandado, **NORBERT DEAN COBB** identificado con el número de pasaporte **641146756**. Hasta la concurrencia de **\$8.400.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00513-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- DENEGAR la cautela solicitada en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe069d8c276fc8014ac025ae1fb61a9125efdb46b54a80b3ed49b5304e3a4c7**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2604

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00541-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**
Demandado: **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 11.310.711, quien actúa a nombre propio, contra **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.872; En la cual, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.872, pague en favor de la parte demandante **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE.** Por concepto del capital adeudado de la **letra de cambio LC-2113290764 S/N** de 01 de abril de 2021 suscrita por el deudor.

2.- La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000)** M/CTE. Por concepto de intereses de mora causados a partir del **01 de agosto de 2022 hasta el 1 de julio de 2023** y los que se causen con posterioridad, hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por la ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) de los valores que excedan del salario mínimo mensual percibido por el demandado **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.312.872** como trabajador de la **POLICÍA NACIONAL**. Hasta la concurrencia de **\$1.864.000.00 Mcte.** Lo anterior, conforme al Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00541-00.**

E.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al señor **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2223a3fe6b9b07db64b1daa59890ec2f7cac50609510079bd9d4d169673b62**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2606

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00547-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta, que la Notaría Sexta del Circulo de Cali, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho por reparto conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, identificado con Cédula de Extranjería No. 644.035, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3.- DESIGNAR como **LIQUIDADORES** del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad; indicándoles que el cargo será ejercido per el primero que concurra a notificarse del presente Auto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso. Comuníqueseles el nombramiento por medio de Telegrama y

adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Martha Lucy Arboleda López	arboleda.martha@hotmail.com	3106063462
German Ricardo Arias Lesmes	gricarias@hotmail.com	3155775712
Álvaro Ramírez Díaz	alvaroramdi@hotmail.com	3006132071

4.- FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 M/CTE que serán asumidos por el deudor.

5.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7.- OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

8.- PREVENIR a todos los deudores del señor NELSON SINENCIO MATA AGUILERA, para que las obligaciones a su favor sean pagadas

EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9.- INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

10.- REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

11.- LIBRAR los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467540bcf0423fec2ccd09bc49ac8dfe81f0026fbb19e91e132353010b5d1621**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2612

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00552-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS GABRIEL GÓMEZ DONOSO
Demandada: VANESSA MAZO JARAMILLO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LUIS GABRIEL GÓMEZ DONOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.802, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra VANESSA MAZO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.275. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **LUIS GABRIEL GÓMEZ DONOSO**, en contra de la señora **VANESSA MAZO JARAMILLO**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9e0918a6378ad0b35581cfbd18325aa0b528dc632fce2f573c1bcf55253d5**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2613

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00556-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de pretensiones literal TERCERO del escrito de la demanda se estipula un valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, dicho lo anterior es de mencionar que se debe discriminar a que porcentaje tasó dicho valor correspondiente a intereses de plazo, aunado a ello, hay que dejar claro que se debe calcular dicho valor conforme al interés de plazo máximo establecido por la Superfinanciera en la fecha que fue suscrito el título valor pagare objeto de la ejecución, siendo esta en el mes de noviembre del 2021.

2- las pretensiones del escrito de demanda no se encuentran claras, toda vez que en el acápite de pretensiones literal SEGUNDO se estipula una cantidad determinada correspondiente a intereses moratorios, pero a su vez no se indica el porcentaje al que se taso el interés moratorio que se pretende cobrar, aunado a ello, tampoco estipula con exactitud de que fecha a que fecha fue calculado dichos intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 121 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcab6ef7edf8d772f458591c3f413d5ca56a4e2ff0c77f1c7e2cf3c716cc94c**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2619

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00557-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Garante: ALVARO UMAÑA PAZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** respecto del vehículo de placas: **GYQ122**, con garantía mobiliaria de propiedad de **ALVARO UMAÑA PAZ**.

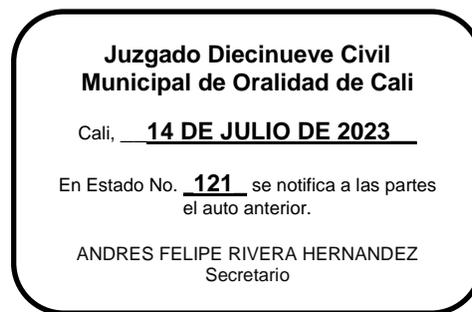
2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **GYQ122**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEBLA, motor: Z2192630L4AX0420, de propiedad del señor ALVARO UMAÑA PAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.066.184

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GYQ122**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEBLA, motor: Z2192630L4AX0420, de propiedad del señor ALVARO UMAÑA PAZ, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos dispuestos por el Juzgado para dicho trámite, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este

despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Remítanse los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.793.553 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 60.789 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6cc538d048be332c274776a660255b6f28e7876d2d7c9927f2360b9e3cf11**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2614

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00500-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BBVA COLOMBIA** identificada con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial, contra **JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.556. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses moratorios del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. C.C 31.445.556 Y/O No. OBLIGACIÓN 02279600390184, se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- De ser el caso, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportada la Carta de Instrucciones del Pagaré No. C.C 31.445.556 Y/O No. OBLIGACIÓN 02279600390184 de fecha 21 de abril de 2022. Por lo cual, deberá aportarse dicho documento y relacionarse en la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con Nit 805.030.106-0, para que por intermedio del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. N° 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498bee2b0397bba48c200769872e92741df8f09bb41b80e8ea9caceeaeb13029**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>